

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. | |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... | |
| | Por 6 meses. | 12 | | |
| | Por 3 meses. | 8 | | |
| | | | Por un año.. | 25 |
| | | | Por 6 meses. | 15 |
| | | | Por 3 meses. | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Contaduría.—Subasta de bagajes.

Siendo gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes, según la ley de 14 de Octubre de 1863, Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Mayo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de 1873 y 13 de Mayo de 1878, la Comisión Provincial, ante el precepto contenido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y en vista de lo que se estatuye en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó en 9 del actual que se proceda á la subasta de bagajes en los Cantones de la Capital, Dueñas, Villodrigo, Aguilar de Campoó, Villada, Mazariegos, Castriello de Villavega, Carrión de los Condes y Herrera de Río-Pisuerga, durante el ejercicio económico de 1899-1900, bajo el tipo de 10.000 pesetas y con arreglo á las condiciones generales y particulares aprobadas en este día á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º del Real decreto citado y el párrafo 3.º, artículo 98 de la vigente ley Provincial.

Condiciones generales.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 9 de Junio próximo venidero y hora de las once de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Eduardo Junco, nombrado al efecto, procediéndose inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.º Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro, en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial que tengan el día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presidente, sujetando la redacción al modelo siguiente:

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., clase.....,

que acompaña, se compromete hacer el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1899-900, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

4.º Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión Provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicio.

5.º Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferen-

cia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste no fuere menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio del procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.º Los multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.º El servicio de bagajes se hará á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el art. 29 del decreto tantas veces citado, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, y pago de los derechos de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN, así como de los derechos de portazgos, pontazgos ó barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.^a El contratista quedará obligado: 1.^o A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma. 2.^o A facilitar á las clases militares los bagajes que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestos de que éstos proceden, pase ó pasaporte y Autoridad por quien han sido expedidos, número y fechas de sus papeletas, y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio. 3.^o A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular. 4.^o A facilitar bagajes á los pobres sexagenarios, enfermos, niños y jóvenes que no excedan de 14 años, presos é impedidos que lleven orden expresa del Gobernador de la provincia respectiva ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: A. Que se declare de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié, los que no sean sexagenarios ó menores de 14 años, cuyas circunstancias se harán constar en el pasaporte, carta guía, cédula ó por medio de certificación facultativa visada y sellada con el de la Autoridad competente, resolviéndose las dudas, quejas y reclamaciones que con este motivo se produzcan por la Comisión ó su Vicepresidente, si no estuviera reunida: B. Que estén provistos de cédula personal con arreglo á la instrucción respectiva, en la que se establecen excepciones en favor de los pobres de solemnidad y menores de 14 años: C. Que se dirijan al pueblo de su naturaleza ó vecindad, á baños, á hospitales, á cumplir condena ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor á este auxilio, no se acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad ó declaración de la mayoría de individuos de la misma. 5.^o Sin perjuicio de que el Estado tiene obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas independientes que impidan hacerle como está mandado, el contratista se obliga á cumplir por su cuenta y riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre

para que pueda reclamar del Estado su importe, pero nunca de la Excelentísima Diputación Provincial.

2.^a El contratista cobrará por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales, la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasiona el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.^a Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alicuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón remitan á la Comisión Provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión Provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen y se procederá al pago de lo convenido.

4.^a Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías para el cumplimiento de este servicio.

5.^a Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacerlo en las condiciones que se pidan ó por cualquiera otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde los supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su Autoridad, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.^a Si en los pueblos que no sean cabezas de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.^a de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarlos; tienen derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio, á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilometro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándosele el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.^a Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para

prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él paguen los suyos.

8.^a En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión Provincial rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas ó bien por mera conveniencia de la Corporación Provincial, reservándose en este último caso al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroque.

9.^a Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación Provincial con la multa de 50 á 250 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia, en uso de sus facultades, puede imponerle por el incumplimiento de las leyes que regulan el servicio de que se trata.

10.^a Es obligación del contratista conducir á los que disfruten del beneficio de bagaje hasta el último Cantón de la provincia ó sea hasta el primero de las inmediatas. Desde el momento en que por su culpa queden abandonados en cualquiera estación ó pueblo de la provincia á los que se hallen comprendidos en el párrafo 4.^o de la regla 1.^a, los Alcaldes dispondrán que se les faciliten los bagajes y cuantos auxilios sean necesarios, remitiendo la cuenta justificativa á la Diputación para su abono con cargo á la cantidad que había de percibir de los fondos provinciales el adjudicatario del servicio, quien incurrirá además por este abuso en la multa que se determina en la regla 9.^a

11.^a Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión Provincial, en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 10 de Mayo de 1899.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 15 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán

también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio: por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 10 de Mayo de 1899.—El Director, Teodoro García Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha 1.^a del corriente mes, acompañando el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana conocida, que en el año económico de 1899-900 han de satisfacer los pueblos que no tenían aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares el día 15 del pasado mes de Abril, cuyo repartimiento, formado con arreglo á lo que dispone el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, importa 36.938.918 pesetas á los tipos de 17'50 por 100 sobre las 89.083.893 á que asciende la riqueza urbana de los distritos municipales que tributan en la primera Sección, ó sea los que lo verifican en la proporción máxima de dicho 17'50 por 100 que señaló el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 7 Julio de 1888; y al tipo de 21'50 por 100 sobre los 99.298.777 de la expresada riqueza urbana de los distritos de la segunda Sección, ó sean aquéllos cuyo gravamen no puede exceder del 23 por 100 que fijó la misma ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, eliminada en una y otra Sección la riqueza correspondiente á los 2.120 distritos que han de tributar por la base de sus Registros fiscales:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el citado repartimiento, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

RIQUEZA URBANA.

Año económico de 1899-900.

REPARTIMIENTO entre las provincias del cupo de treinta y seis millones novecientas treinta y ocho mil novecientas diez y ocho pesetas, que por contribución sobre la total riqueza urbana conocida les corresponde satisfacer en el próximo año económico de 1899-900, habiendo sido eliminada la correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales.

| | PRIMERA SECCIÓN | | SEGUNDA SECCIÓN | | TOTAL REPARTIDO. Pesetas. |
|---------------------|--------------------|--|--------------------|--|---------------------------------|
| | RIQUEZA urbana. | Cupo que al res- pecto de 17'50 por 100 corresponde á esta riqueza. | RIQUEZA urbana. | Cupo que al res- pecto de 21'50 por 100 corresponde á esta riqueza. | |
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | |
| Albacete..... | 234.687 | 41.070 | 1.343.649 | 288.884 | 329.954 |
| Alicante..... | 928.031 | 162.405 | 1.318.821 | 283.546 | 445.951 |
| Almería..... | 905.000 | 158.375 | 1.620.742 | 348.460 | 506.835 |
| Ávila..... | 96.990 | 16.973 | 1.291.639 | 277.702 | 294.675 |
| Badajoz..... | 176.092 | 30.816 | 2.825.672 | 607.519 | 638.335 |
| Barcelona..... | 22.577 | 3.951 | 6.217.776 | 1.336.822 | 1.340.773 |
| Burgos..... | 245.5.3 | 42.965 | 1.351.714 | 290.618 | 333.583 |
| Cáceres..... | 11.995 | 2.099 | 533.840 | 114.776 | 116.875 |
| Cádiz..... | 9.056.014 | 1.584.803 | 4.104.150 | 882.392 | 2.467.195 |
| Castellón..... | 309.390 | 54.143 | 222.149 | 47.762 | 101.905 |
| Ciudad Real..... | 442.319 | 77.406 | 1.454.123 | 312.636 | 390.042 |
| Córdoba..... | " | " | 5.394.586 | 1.159.836 | 1.159.836 |
| Coruña..... | " | " | 3.996.933 | 859.341 | 859.341 |
| Cuenca..... | 12.316 | 2.155 | 999.795 | 214.956 | 217.111 |
| Gerona..... | 418.893 | 73.306 | 671.269 | 144.323 | 217.629 |
| Granada..... | 651.229 | 113.965 | 4.446.774 | 956.057 | 1.070.022 |
| Guadalajara..... | 121.937 | 21.339 | 1.753.584 | 377.021 | 398.360 |
| Huelva..... | 778.706 | 136.274 | 10.625 | 2.284 | 138.558 |
| Huesca..... | 6.574 | 1.150 | 1.808.038 | 388.728 | 389.878 |
| Jaen..... | 1.636.115 | 286.320 | 2.140.135 | 460.129 | 746.449 |
| León..... | " | " | 1.066.219 | 229.237 | 229.237 |
| Lérida..... | 950.756 | 166.382 | 1.021.907 | 219.710 | 386.092 |
| Logroño..... | 1.231.310 | 215.479 | 1.084.580 | 233.185 | 448.664 |
| Lugo..... | " | " | 1.386.239 | 298.041 | 298.041 |
| Madrid..... | 54.360.815 | 9.513.143 | 1.914.652 | 411.650 | 9.924.793 |
| Málaga..... | 318.700 | 55.773 | 9.448.415 | 2.031.409 | 2.087.182 |
| Murcia..... | 343.591 | 60.128 | 2.231.066 | 479.679 | 539.807 |
| Orense..... | " | " | 1.029.846 | 221.417 | 221.417 |
| Oviedo..... | " | " | 3.247.069 | 698.120 | 698.120 |
| Palencia..... | 360.817 | 63.143 | 120.743 | 25.960 | 89.103 |
| Pontevedra..... | " | " | 1.301.634 | 279.851 | 279.851 |
| Salamanca..... | 258.248 | 45.193 | 1.691.423 | 363.656 | 408.849 |
| Santander..... | 3.436.132 | 601.323 | 55.703 | 11.976 | 613.299 |
| Segovia..... | 163.147 | 28.551 | 383.827 | 82.523 | 111.074 |
| Sevilla..... | 357.912 | 62.635 | 13.595.095 | 2.922.946 | 2.985.581 |
| Soria..... | 32.533 | 5.693 | 137.081 | 29.472 | 35.165 |
| Tarragona..... | 86.319 | 15.106 | 1.916.008 | 411.942 | 427.048 |
| Teruel..... | 553.736 | 96.904 | 739.157 | 158.919 | 255.823 |
| Toledo..... | 494.367 | 86.514 | 3.002.711 | 645.583 | 732.097 |
| Valencia..... | 2.283.775 | 399.661 | 860.188 | 184.940 | 584.601 |
| Valladolid..... | 3.033.132 | 530.798 | 1.267.953 | 272.610 | 803.408 |
| Zamora..... | 279.060 | 48.836 | 961.663 | 206.758 | 255.594 |
| Zaragoza..... | 4.481.299 | 784.227 | 2.798.730 | 601.727 | 1.385.924 |
| Islas Baleares..... | 3.866 | 677 | 3.107.483 | 668.109 | 668.786 |
| Canarias..... | " | " | 1.423.371 | 306.025 | 306.025 |
| TOTALES..... | 89.083.893 | 15.589.681 | 99.298.777 | 21.349.237 | 36.938.918 |

Observaciones.

La riqueza imponible que sirve de base á los señalamientos de este repartimiento es la que respectivamente aparece en los estados generales de valores del corriente año económico en cada provincia, con las alteraciones acordadas después de la formación y rendición de dichos estados, de los que ha sido eliminada la correspondiente á los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares y que han de tributar al tipo fijo de gravamen de 17'50 por 100.

Madrid 1.º de Mayo de 1899.—El Director general de Contribuciones directas, Angel González de la Peña.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintisiete del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, con arreglo á lo prescrito en el artículo treinta y

uno de la ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de la Junta de este partido.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Mosquera Montes.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Juzgado municipal de San Mamés de Campos.

Por grave enfermedad del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo; los que deseen desempeñarla presentarán en la Secretaría del mismo en los quince días siguientes al del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

San Mamés de Campos 5 de Mayo de 1899.—El Juez municipal, Marcelino Valtierra.

Juzgado municipal de Fuentes de Don Bermudo.

Don Abdón Sevilla Rodríguez, Juez municipal de esta villa de Fuentes de Don Bermudo.

Hago saber: Que el día veinticinco del próximo venidero Mayo y hora de las once de la mañana, se subastará en la Sala Audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Una casa sita en casco de esta villa, en la calle de San Miguel, número veinte; que linda por derecha con la de Santiago Torres (herederos), izquierda con la de Atanasio Rodríguez, hoy Andrés Sahagún y testero con la de Rodrigo López; tiene de superficie trescientos cincuenta y siete metros cuadrados y se halla libre de toda carga y pensión; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Cuya casa fué embargada por este Juzgado á Don Gabriel Ruiz Pérez, vecino de esta villa, para hacer pago de doscientas veinticinco pesetas que debe á Don Eusebio Matía Matía de dinero que le había prestado.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el diez por ciento del valor de dicha casa y presentar la cédula personal.

Dado en Fuentes de Don Bermudo á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Abdón Sevilla.—Ante mí, El Secretario, Marcos Díez.

Ayuntamiento constitucional de Castriello de Onielo.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal correspondiente al ejercicio económico próximo venidero, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días, seguidos al de la fecha, durante los cuales puede ser examinado y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas, siempre que éstas sean reglamentarias.

Castriello de Onielo 12 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Ruiz Flores.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Terminada la matricula de la contribución industrial para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Vega de Doña Olimpa 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Eugenio Foutcha.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 30 de Abril de 1899.--Año económico de 1898 á 1899.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

| INGRESOS. | Presupuesto | Operaciones | DIFERENCIAS | |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | autorizado. | realizadas. | En más. | En menos. |
| | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. |
| Rentas y censos. | 4137 | 2028 59 | " | 2108 41 |
| Portazgos y barcajes. | " | " | " | " |
| Donativos, legados y mandas. | " | 40 | 40 | " |
| Repartimiento. | 458249 | 199319 | " | 258930 |
| Instrucción pública. | " | " | " | " |
| Beneficencia. | 5872 | 2996 20 | " | 2875 80 |
| Ingresos extraordinarios. | " | " | " | " |
| Arbitrios especiales. | 22947 57 | " | " | 22947 57 |
| Empréstitos. | " | " | " | " |
| Enajenaciones. | " | " | " | " |
| Resultas. | " | 78527 09 | 78527 09 | " |
| Movimiento de fondos ó suplementos. | " | 24046 27 | 24046 27 | " |
| Reintegros. | " | 671 60 | 671 60 | " |
| Intereses de demora. | " | " | " | " |
| Ampliación. | " | 95876 66 | 95876 66 | " |
| | 491205 57 | 403505 41 | 199161 62 | 286861 78 |
| PAGOS. | | | | |
| Administración provincial. | 98439 57 | 54278 11 | " | 44161 46 |
| Servicios generales. | 29000 | 16337 58 | " | 12662 42 |
| Obras obligatorias. | " | " | " | " |
| Cargas. | 8800 | 4410 68 | " | 4389 32 |
| Instrucción pública. | 13624 | 5374 | " | 8250 |
| Beneficencia. | 222820 70 | 116521 79 | " | 106298 91 |
| Corrección pública. | 21217 | 11337 78 | " | 9879 22 |
| Imprevistos. | 15000 | 2643 84 | " | 12356 16 |
| Nuevos establecimientos. | " | " | " | " |
| Carreteras. | 86141 | 61102 84 | " | 25038 16 |
| Obras diversas. | " | " | " | " |
| Otros gastos. | 12052 | 8869 20 | " | 3182 80 |
| Resultas. | " | " | " | " |
| Movimiento de fondos ó suplementos. | " | " | " | " |
| Ampliación. | " | 90270 26 | 90270 26 | " |
| | 507094 27 | 371146 08 | 90270 26 | 226218 45 |
| <i>Existencia en Caja.</i> | " | 32359 33 | " | " |

Palencia 30 de Abril de 1899.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 3 de Mayo de 1899.

La Comisión acordó aprobar el presente balance y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Terminado el padrón de cédulas personales y matrícula industrial de este distrito para el año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días para que cualquiera vecino pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Pedraza de Campos 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Jesús de Cea.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se sacan á pública subasta por el sistema de pujas á la llana los derechos de las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial que devenguen durante el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Corporación municipal, que se halla de manifiesto

en la Secretaría del Ayuntamiento. Dicha subasta tendrá lugar el Domingo 21 del actual á las once de su mañana, en el Salón de Sesiones, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del que legalmente le represente y la Comisión del Ayuntamiento.

Pedraza de Campos 7 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Jesús de Cea.—El Secretario, Cipriano Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el ejercicio económico de 1899 á 1900 y la matrícula industrial, se hallan ambos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los individuos comprendidos en los mismos puedan examinarles y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villamuera de la Cueva 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Patricio Acero.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

El padrón individual de edificios y solares de este término municipal, formado para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, en el bien entendido que pasado dicho término no serán atendidas.

Alba de Cerrato 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Bernabé Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el padrón individual de edificios y solares formado para el ejercicio próximo venidero de 1899 á 1900, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y presentar en contra de aquél las reclamaciones que á su derecho interesen, transcurrido el cual no se cursará ninguna.

Villerías 8 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Terminado el padrón de edificios y solares de esta villa correspondiente al ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Cubillas de Cerrato 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Camilo Canterá.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Se halla terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año de 1899 á 1900 y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y oír sus reclamaciones, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Castrillo de Don Juan 8 de Mayo

de 1899.—El Alcalde, Gregorio Núñez.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que para cubrir el encabezamiento de consumos en este término municipal en el próximo año económico de 1899 á 1900 por medio de arriendo á venta libre de los derechos y recargos, se anuncia la subasta por este edicto convocando licitadores al primero y único remate que tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y en la Casa Consistorial de esta villa el día 21 del corriente mes de Mayo, dando principio á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma, por el tipo de 4.719 pesetas 95 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y recargos autorizados. Para tomar parte en ella se precisa antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta. El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas laborables que median desde esta fecha al de la subasta, que será por pujas á la llana, y el que resulte rematante será puesto en posesión en el día en que recaiga la aprobación y llenos los demás requisitos que en dicho pliego se enumeran.

Castrillo de Don Juan 8 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Gregorio Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Con objeto de que pueda ser discutido y aprobado en su caso el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, convoco por el presente á los Señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el día 19 de los corrientes y hora de las once de su mañana y salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones, á fin de que comparezca un representante de cada Municipio autorizado en forma por la Corporación municipal.

Frechilla 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Santos Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Se hallan terminados el padrón de cédulas personales de este término municipal y la matrícula industrial para el próximo año económico de 1899 á 1900, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Dueñas 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Julian Fernández.